


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/08/2025 11:35	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/08/2025 13:50
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001571
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0022030101	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
<b>Descripción del procedimiento</b>	25881 - Compra de medidores por demanda para el Departamento Comercial		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001388	15/07/2025 10:24	AURORA VIQUEZ VARGAS	S & V SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto n.° 8052025000001547 de las 15:24 horas del 17 de julio de 2025, esta División consultó a la Administración licitante sobre las modificaciones al pliego realizadas.

II. Que mediante auto n.° 8052025000001558 de las 15:32 horas del 20 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA S&V SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0022030101. Reclamo respecto a la desatención de la resolución de la CGR y sobre la cláusula 3.1.9.**

**Criterio de la División:** En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación del recurso en fecha 15 de julio del año en curso y la respuesta dada por la Administración respecto a las modificaciones al pliego de condiciones realizadas, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 03 de fecha 04/07/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad, siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 11 de julio del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentó el recurso correspondiente y sobre el cual la propia Administración se pronunció. En segundo lugar, la empresa reclama respecto a la cláusula bajo análisis, tres aspectos que se resumen de la siguiente manera: **1.** Alega que la Municipalidad no acató la resolución n.º R-DCP-SICOP-01209-2025 de la CGR. Dicha resolución ordenaba a la Administración aclarar la cláusula 3.1.10 (ahora 3.1.9) para especificar cómo podría cumplirse el requisito del laboratorio sin que la subcontratación fuera la única opción. **2.** Refiere que la resolución en mención también solicitó definir si este servicio representaba un costo adicional para los oferentes, a fin de que pudieran determinar un precio adecuado. La recurrente sostiene que la nueva redacción de la cláusula sigue siendo ambigua y que el costo del servicio de laboratorio es incierto e indeterminado, lo que podría hacer que el contrato sea "ruinoso". Además, la empresa argumenta que los servicios de laboratorio son una actividad principal y no accesoria al suministro de medidores, por lo que deberían ser contratados por separado y **3.** Objeta que la Municipalidad, en la cláusula 3.1.9, hace uso de la Ley 8279, la cual fue derogada por la Ley 10473 el 24 de abril de 2024. La recurrente indica que esto demuestra una falta de sustento jurídico por parte de la Administración. Por su parte, la Administración sostiene que sí atendió la resolución de la CGR. Afirma que la cláusula 3.1.9 fue modificada para no hacer referencia a la subcontratación, dejando abierto el requisito a "cualquier medio permitido por la legislación". La Administración considera que el servicio de laboratorio es accesorio y necesario para el servicio post-venta y que tiene la función de diagnosticar si el daño en un medidor es de fábrica o de funcionamiento. Además, la Administración modifica nuevamente el texto de la cláusula 3.1.9 para eliminar los términos "mantenimiento, calibración y reparación", porque "se considera inviable para lo que se pretende cubrir con el servicio post-venta, es por esta razón que se acepta parcialmente la solicitud y se propone una redacción eliminada esas finalidades". Además, la Municipalidad de Cartago se allana y modifica la cláusula con ley vigente, reconociendo que la Ley 8279 fue derogada y que existe una nueva Ley 10473. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001558/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, este órgano contralor considera respecto a los reclamos planteados lo siguiente: **1.** Considera esta División que más allá de sus argumentaciones, el objetante no demuestra -de manera fehaciente y contundente- por qué así como está actualmente la redacción de la cláusula sigue limitándose su participación de manera injustificada; siendo que dicho ejercicio argumentativo y demostrativo le corresponde a la parte recurrente. En este sentido vista la respuesta dada por la Administración a la audiencia especial brindada por esta División y revisando la versión del pliego impugnada, se observa y constata que la Administración varió la redacción de la cláusula e incluso eliminó la restricción que iba dirigida a la subcontratación como única opción; de allí que no se observa desacato a lo dispuesto por esta Contraloría General al respecto y en consecuencia, más allá de estar disconforme el objetante con lo consignado en la cláusula bajo análisis, era su obligación demostrar que con la nueva redacción se coarta de manera injustificada su participación o se violenta algún principio de contratación pública, situación que no acontece en este motivo, el cual se encuentra ayuno de toda fundamentación, por lo que se impone su **rechazo de plano. Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la Administración en su respuesta ha manifestado "(...) se puede apreciar que no hay referencia a la subcontratación y por lo que queda abierto a cualquier medio permitido por la legislación, por lo tanto; se atendió lo indicado por la Contraloría(...)", Sin embargo, para mayor precisión y claridad, dado que la cláusula no se encuentra redactada expresamente con esos términos, debe proceder la Administración a incorporar la manifestación hecha respecto a "cualquier medio permitido por la legislación" para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes y le brinde la publicidad debida. **2.** Respecto al reclamo de que la Administración sigue sin atender si el servicio del laboratorio es un costo adicional para el oferente, considera esta Contraloría General que efectivamente lleva razón el recurrente, en el tanto la Administración omitió por completo definir de manera clara si el servicio de laboratorio representa un costo adicional que deben cotizar los oferentes -más allá de que indica que debe ser sin costo para la Administración-; en consecuencia, proceda la Administración a consignar expresamente en el pliego de condiciones si debe ser contemplado como un gasto a cubrir por los potenciales oferentes y de ser así, proceda la Administración también a establecer a los potenciales oferentes un histórico de consumo de revisiones aproximadas o en caso que no lo tenga, establezca una proyección de atención de hidrómetros (mensual, semestral o anual) -bajo el entendido que son aproximaciones-, para que los potenciales oferentes puedan tener una idea o noción de la periodicidad o cantidad de revisiones que aproximadamente se estiman -sin que se entienda que los datos brindados son definitivos- pero les permita tener un parámetro objetivo a partir del cual puedan contemplar y establecer ese costo en sus ofertas. Ello en acato a la resolución previa de esta Contraloría General (R-DCP-SICOP-01209-2025) que ya había ordenado definir estos términos y a fin de evitar que la falta de esta información esencial haga que la cláusula sea ambigua e incierta, lo que puede obstaculizar la adecuada formación de la oferta. Finalmente, en cuanto al reclamo de que es una actividad principal y no accesoria el servicio del laboratorio, esta Contraloría General no comparte la posición del objetante, toda vez que se entiende que el objeto principal es la compra de los hidrómetros y que el servicio del laboratorio es residual y accesorio; de toda suerte que nada impide a la Administración definir las necesidades a cubrir con la contratación; no obstante, también se observa que la Administración ha aceptado modificar el texto de la cláusula 3.1.9 para eliminar los términos "mantenimiento, calibración y reparación", porque "se considera inviable para lo que se pretende cubrir con el servicio post-venta, es por esta razón que se acepta parcialmente la solicitud y se propone una redacción eliminada esas finalidades". En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** estos motivos del recurso. Proceda la Administración a realizar las modificaciones necesarias en la cláusula bajo estudio y brindarle la publicidad debida. **3.** Respecto al reclamo del uso de una ley derogada en el pliego, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **Respecto a la objeción a la cláusula 3.1.6 que establece la norma ISO 9001:2008 como requisito de admisibilidad. Criterio de la División.** El recurrente objeta la cláusula 3.1.6 porque establece la certificación ISO 9001:2008 como un requisito de admisibilidad. Argumenta que la CGR, en la resolución R-DCP-SICOP-01209-2025, ya había advertido que las normas de aseguramiento de calidad, como las normas ISO, no pueden ser requerimientos de admisibilidad, sino factores ponderables en la evaluación. Por su parte, la Administración reconoce que la certificación ISO 9001:2008 no debe ser un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación. Por lo tanto, acepta suprimir la cláusula 3.1.6 como requisito de admisibilidad y, en su lugar, traslada la certificación ISO 9001:2008 y la ISO 14001:2015 a los criterios de evaluación. Propone la redacción de los criterios de evaluación de la siguiente manera: "(...) PUNTAJE CRITERIO SUSTENTABLE AMBIENTAL/ Se procede a otorgar un total de 3 pts, a la empresa que cuente con un certificado vigente que el equipo de medición ofrecido se produce bajo los estándares ISO 14001:2015 o superior./ PUNTAJE CRITERIO SUSTENTABLE CALIDAD/ Se procede a otorgar un total de 3 pts, a la empresa que cuente con un certificado vigente que el equipo de medición ofrecido se produce bajo los estándares ISO 9001:2008 o superior(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001558/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División considera que si bien, el objetante plantea recurso contra la cláusula 3.1.6 del pliego de condiciones, se observa que en la primera ronda de objeciones que conoció este órgano contralor -y en el cual la parte recurrente también recurrió en su momento procesal oportuno-, ninguna de las partes impugnó dicha cláusula y su redacción se encontraba consignada desde la versión del pliego anterior bajo los mismos términos. En consecuencia, se impone **el rechazo de plano** de este motivo del recurso toda vez que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, que era con la primera ronda de objeciones que se presentó y que producto de ellas se emitió la resolución n.º R-DCP-SICOP-01209-2025 por parte de esta División, por lo que la oportunidad de impugnar de la empresa objetante le ha precluido. **Consideración de oficio:** Ahora bien, este órgano contralor considera oportuno que la

Administración proceda a realizar los ajustes necesarios respecto a considerar las normas ISO como un criterio de evaluación y no de admisibilidad -según criterio reiterado de la Contraloría General- y dado que la propia Administración ha indicado con su respuesta que variará la cláusula, proceda a realizar la modificación referida y brinde la publicidad debida a los cambios realizados, la cual se entiende de oficio Finalmente, entiende esta División respecto a la manifestación hecha por parte de la Administración al indicar: "(...)La Municipalidad señala que, aunque se elimine como requisito de admisibilidad, los medidores sí deben contar con dicha norma de calidad(...)" que la misma está refiriendo a temas de ejecución contractual y a la verificación que deberá cumplir eventualmente el adjudicatario, toda vez que resultaría un sin sentido que se esté eliminando la norma de calidad de los requisitos de admisibilidad y a su vez considere que los medidores sí deben contar con ella en dicha etapa.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2025 11:48	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2025 13:50	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01492-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/08/2025 14:00